



Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 054-14-SEP-CC

CASO N.º 2084-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Las demandas de acciones extraordinarias de protección presentadas por el doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de procurador judicial y delegado del superintendente de Bancos y Seguros, y el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, fueron ingresadas ante la Corte Constitucional, el 29 de noviembre del 2011, en contra de las sentencias expedidas el 17 de febrero de 2011, a las 12h18 por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas; el 10 de agosto de 2011, a las 10h15 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 193-2011 y del auto de 26 de agosto de 2011 dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general (e) certificó que en referencia a la acción N.º 2084-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2084-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno, el 15 de febrero de 2012, le correspondió al ex juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa.

El ex juez ponente, en auto del 28 de febrero de 2012 dispuso, entre otras cosas, la respectiva notificación a las partes con la demanda y esta providencia, a fin de que, dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como convocar a las partes, el 20 de marzo de 2012, para que tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado el 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, sustanciar el presente caso.

Mediante providencia del 25 de junio de 2013 a las 08h05, el juez sustanciador, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes la recepción del proceso.

Detalle de la demanda

El doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de procurador judicial y delegado del superintendente de Bancos y Seguros, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia en la que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el señor Ernesto Velásquez Baquerizo.

Por otra parte, el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, al igual que de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Igualmente, se



impugna el auto emitido el 26 de agosto de 2011, por medio del cual la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó la solicitud de aclaración de sentencia.

Los legitimados activos señalan que las sentencias emitidas, tanto por la jueza décima tercero de la niñez y adolescencia, el 17 de febrero de 2011, como la sentencia del 10 de agosto de 2011, y el auto emitido el 26 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 193-2011, vulneran los derechos contenidos en los artículos 75, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva; 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h y l, respecto al debido proceso y al derecho a la defensa; así como el artículo 82 de la Constitución de la República, que hace referencia al derecho a la seguridad jurídica.

En relación del derecho a la defensa manifiestan en sus demandas que este ha sido vulnerado en la medida en que la Sala procede a dictar sentencia, omitiendo señalar nuevo día y hora para la realización de una audiencia pública. En el mismo sentido, alegan además la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como, del derecho a la seguridad jurídica, en razón de que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no establece la obligación de fundamentar la solicitud de apelación, en referencia a lo manifestado por la Sala en su fallo, que determinó que dicha solicitud se encuentra fundamentada exclusivamente en el desacuerdo con el fallo dictado.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes establecen como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 75, con referencia a la tutela judicial efectiva; artículo 76 numerales 1 y 7, respecto al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y artículo 82, respecto del derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, la Superintendencia de Bancos y Seguros, textualmente solicita:

“(…) al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicito que la Corte Constitucional, deje sin efecto la

sentencia de 10 de agosto de 2011 (...) dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas- cuya ampliación fue negada mediante auto de 26 de agosto de 2011 (...) así como la sentencia de 17 de febrero del 2011 dictada por la Jueza 13^a de la Niñez y Adolescencia...”.

Por parte de la Procuraduría General del Estado:

“a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 76 numeral 1 y literales a), b), c) h) y m) del numeral 7 del mismo artículo de la Constitución, el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el numeral 9 del Art. 11 y artículos 75 y 169 ibídem”.

“b) Dejar sin efecto jurídico: La Sentencia dictada el día 17 de febrero de 2011, las 12h18, por la Jueza 13^a de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo.

El auto definitivo emitido por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el día 10 de agosto del 2011(...).

El auto en el que fue negada la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Bancos, emitido el 26 de agosto de 2011, las 10h55 y notificado el 08 de septiembre de 2011”.

Informes de descargo

La abogada Martha Maritza Contreras Falcones, en calidad de jueza décimo tercera de familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, presenta su informe de descargo, que en lo principal, señala:

Que el doctor Ernesto Velásquez Baquerizo presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien ordenó a la Corporación Financiera Nacional, registre en su contabilidad una cuenta por cobrar en contra del accionante, sosteniendo que el pago realizado a su favor por concepto de buen desempeño, producto de un acuerdo de resciliación suscrito



entre las partes, así como el pago de viáticos a su favor, no fueron procedentes en vista de que el accionante fue contratado para desempeñar sus funciones en su domicilio, la ciudad de Guayaquil.

Señala además que procedió a aceptar la acción de protección, en razón de que ha quedado claro que existió una vulneración de derechos, debido a que el contrato se encontraba sujeto al amparo de lo que las partes han convenido y no a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Civil, vigente a esa fecha, reconociendo a través de la resolución correspondiente, que existió una vulneración al derecho a la defensa del accionante, puesto que no fue notificado con el acto administrativo que se impugna. En ese sentido, señala que esto es considerado como un “(...) acto lesivo que viola derechos fundamentales y que debió ser observado en mi calidad de jueza constitucional (...)”.

Con respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde se argumentan las vulneraciones del derecho al debido proceso, reflejada en la garantía del derecho a la defensa, señala:

“(...) que las partes involucradas fueron debidamente notificadas y acudieron a los actos procesales y sus peticiones fueron atendidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la referida Carta Magna, numeral 2, literales a), d) y e), en estricta armonía a los principios constitucionales de economía procesal y celeridad procesal (...)”.

Por otra parte, del expediente revisado, no existe informe de descargo presentado por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de haber sido legalmente notificados.

Audiencia pública

A fs. 18 del proceso constitucional, el secretario de despacho sienta razón de la audiencia pública realizada el 20 de marzo de 2012, en la cual intervinieron el doctor Manuel Aulestia Egas, a nombre y en representación del legitimado activo; doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de delegado del Superintendente de Bancos y Seguros y, la abogada Lourdes Pincay Osorio, a nombre y en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0048.

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES RESUELVE: Conceder la protección constitucional solicitada por el accionante de este Recurso de Protección Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo contra el acto de autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros contenido en el oficio INIF-GAIP-2004-51272 de 09 de agosto de 2004, dirigido por el Intendente Nacional de Instituciones Financieras al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, suspendiendo el efecto de las Conclusiones y Disposiciones que en tal documento se dan en contra de los derechos fundamentales del accionante Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, de manera que se deje sin efecto el registro de una cuenta por cobrar contra el accionante Dr. Velázquez Baquerizo registrada en la contabilidad de la CFN por el valor de US\$ 7000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) y las gestiones para recuperarlos valores pagados en concepto de viáticos (...) por sus traslados desde Guayaquil a la ciudad de Quito. Para el efecto la Superintendencia de Bancos, en el término de 72 horas procederá a oficiar al señor Gerente General de la CFN para que deje sin efecto las disposiciones dadas que afectan los derechos fundamentales del accionante Dr. Velázquez Baquerizo, de lo que deberá entregar copia a este juzgado para saber que se ha cumplido la sentencia; además se notificará con esta sentencia al señor Gerente General de la Corporación Financiera Nacional a fin de que suspenda el cumplimiento de lo ordenado por el oficio INIF-GAIP-2004-51272 de agosto de 2004, que le fue dirigido por la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la parte que afecta los derechos fundamentales del accionante doctor Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, eliminando el registro que se le ordenó generar en sus cuentas por cobrar y absteniéndose de realizar gestiones tendientes a cobrar los viáticos y valores pagados al accionante por sus traslados desde el lugar de su residencia, Guayaquil, a la ciudad de Quito, solicitando que informe a esta judicatura del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”.-



Sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

“HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Décima Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por el Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, en contra del Dr. Renán Mosquera Aulestia en su calidad de Procurador Judicial y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguro, Ab. Pedro Solines Chacón. Envíese copia de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Notifíquese”.

Auto emitido el 26 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, por medio del cual fue negada la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de la acción de protección N.º 193-2011.

“La Sala al dictar su sentencia, ha motivado en forma amplia todos los puntos puestos a su consideración, dentro del Recurso que le vino en grado. No hay tampoco, oscuridad en ninguna de las partes de la resolución emitida; por tanto, consideramos que no hay nada que aclarar en el presente caso. Cúmplase con lo ordenado anteriormente. Notifíquese”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos

Se presentó la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas; al igual que de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado y, por último, del auto emitido el 26 de agosto de 2011, por medio del cual la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de Guayas niega la solicitud de aclaración de sentencia.

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales alegados por los accionantes, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de no haberse practicado la audiencia solicitada por una de las partes en segunda y definitiva instancia?
- 2.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1.- **¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de no haberse practicado la audiencia solicitada por una de las partes en segunda y definitiva instancia?**

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, determina: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Con respecto a este, la Corte ha manifestado que nos encontramos frente a:

“(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación



discrecional de los jueces”¹.

En otras palabras, el debido proceso constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en los procesos administrativos y judiciales; por lo que no se puede desconocer una estrecha vinculación con el ejercicio de la tutela judicial efectiva y con el derecho a la seguridad jurídica.

Los accionantes manifiestan que las sentencias objeto de impugnación vulneran el derecho al debido proceso, específicamente aquellos contenidos en el numeral 7 literales a, b, c, h, y l, los mismos que hacen referencia al derecho a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, la garantía de no ser privado del derecho a defenderse legalmente; contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; la posibilidad de “(...) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; así como la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Respecto del derecho a ser escuchado, conforme lo señalado por el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República, los accionantes manifiestan que este ha sido vulnerado en razón de que la Sala procedió a dictar sentencia, omitiendo señalar día y hora para que se efectúe una diligencia, que se encontraba pendiente de realizar. Dichas audiencias, no han podido llevarse a cabo, alegaron los accionantes, por causas imputadas a la propia Sala.

Al respecto, es importante diferenciar cuándo es obligatoria la realización de una audiencia dentro del trámite de una acción de protección, en primera instancia como en segunda instancia, es decir, una vez apelada la resolución ante la Corte Provincial.

Sobre la audiencia pública en primera instancia

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 14, consagra la obligación de realizar una audiencia y el procedimiento para llevarla a cabo. En ese sentido, a fojas 66 del proceso de primera instancia, consta el auto dictado por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, mediante el cual, la jueza avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser escuchados en audiencia pública el 17 de enero de 2010;

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 054-10-SEP-CC, caso N.º 0762-09-EP.

diligencia que fue practicada conforme se desprende de fojas 75 a 78 del expediente, por lo que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Ley.

Sobre la audiencia pública en segunda instancia

Por otro lado, el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica lo siguiente:

“(...) De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles (...)”.

Esta disposición legal es aplicable para los casos de apelación, ante la Corte Provincial. Así se puede colegir que, una vez apelada la resolución de primera instancia, queda a criterio de la jueza o juez constitucional la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente para el caso. Pero en ningún momento la norma dispone como requisito previo a la sentencia, la realización de una audiencia oral, la misma que como se observó, queda a criterio del juez, es decir, los jueces de la Corte de apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar la audiencia, aunque haya sido previamente convocada, pues, en la praxis, ocurre que alguna de las partes o ambas, no concurren a dicha diligencia.

El referido segundo inciso del artículo 24 de la Ley, *ibídem*, estatuye:

“...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente...”.

Esta Corte expresa que el ordenamiento procesal constitucional, a más de la convocatoria a una audiencia pública, prevé otros elementos o diligencias como las pruebas, visita al lugar de los hechos, recepción de versiones sobre los hechos, informes técnicos de otras personas o instituciones para que el juez pueda formar un mejor criterio. Por tanto, la audiencia pública no constituye una única diligencia.

De esta manera, la Corte considera que en ambas sentencias, no se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso de los accionantes ya que, únicamente es obligatoria la práctica de la audiencia, en primera instancia; mientras que una vez apelada la sentencia *a quo*, queda a criterio de la jueza o juez constitucional de la Corte Provincial, la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente, conforme lo señalado en líneas



anteriores.

2.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia de 10 de agosto del 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Los accionantes sostienen que la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos por cuanto "... se observa que la Sala ha confundido el deber de motivación de las decisiones de la Administración Pública con la fundamentación de los recursos, en los casos en que por disposición legal se exija tal requisito".

En atención a lo afirmado por los legitimados activos en su demanda, corresponde a la Corte Constitucional establecer si los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivaron la sentencia emitida el 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección N.º 193-2011, conforme era su deber constitucional.

La citada sentencia, emitida por los jueces de segunda instancia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por el doctor Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo.

Ratio decidendi de la sentencia impugnada:

“QUINTO: Al recibir en apelación un proceso la Sala debe obrar para resolver los puntos de objeción que la parte recurrente en apelación propone; en los escritos en que se planteó el recurso la parte accionada fundamenta su recurso exclusivamente en su desacuerdo con el fallo..., no se puede invocar la mera expresión de disconformidad ante un fallo judicial para interponer un recurso de apelación porque se entendería como una forma de mera excepción dilatoria, que por temor reverencial conduce a los servidores a expresar que estando de acuerdo con la decisión judicial para evitar sanciones de la Administración interna usan indebidamente el recurso de apelación; o, se podría entender como una forma de incumplir la decisión judicial para subsanar una violación existente a derechos fundamentales de quien acciona. Por tanto el recurso interpuesto carece de fundamentación al no presentar objeciones al texto de la

sentencia dictada por el juez de primer nivel, en la claramente se han determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales del accionante producidos por la Administración Pública que le ha generado obligaciones que nunca nacieron de la voluntad contractualmente expresada en la convención entre el accionante y la institución a la que cumplió prestando sus servicios profesionales y que fue motivo de observaciones de una autoridad de control, ajena a establecer responsabilidades que por norma constitucional actual y anterior, es competencia privativa de la Contraloría General del Estado, sin afectar las competencias del control sobre la Institución Financiera del Estado que tiene la Superintendencia de Bancos, para efectos de la gestión financiera al público en cumplimiento de sus planes, programas y competencias fijados en su ley que declara su autonomía de gestión administrativa, de la que debe dar cuenta constitucionalmente ordenadas a la sociedad y ser auditada por el organismo de control que es la Contraloría General del Estado...”.

En esta consideración, se observan dos razonamientos que amerita su examen: i) la fundamentación del recurso de apelación, y ii) la motivación propiamente realizada en el caso concreto.

i) Fundamentación del recurso de apelación

Del análisis del expediente se verifica que a fojas 95 y 96, constan los escritos de interposición de los recursos de apelación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros² y la Procuraduría General del Estado³, respectivamente.

A juicio de los legitimados pasivos, los recursos han sido planteados sin motivación suficiente que permitan conocer las razones por las cuales no se encuentran conformes con el fallo de la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, ya que ambos escritos de apelación se fundamentan únicamente en el desacuerdo con la decisión judicial. Por tanto, –aducen los jueces– que están impedidos de realizar un análisis más adecuado en base a los fundamentos expuestos en el recurso, ya que no poseen los elementos suficientes

² “Por no estar de acuerdo con el contenido de la misma, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo Recurso de Apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, donde haremos valer nuestros derechos”.

³ “Que encontrándonos dentro del término concedido por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 24, apelo de su sentencia notificada el 18 de febrero del 2011, por encontramos inconformes con la misma”.



y pertinentes que permitan realizar un análisis con respecto a los posibles derechos constitucionales conculcados.

Al respecto, cabe puntualizar que en efecto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas procedieron a calificar el recurso planteado, examen que no se encuentra previsto o exigido en el ordenamiento procesal constitucional vigente, –como si lo requiere en la jurisdicción ordinaria–; sin embargo, realizan un razonamiento calificativo *ad hoc* que no ameritaba. Ese criterio u observación de los citados jueces se halla catalogado como el *obiter dictum*⁴.

Del examen del considerando quinto de la sentencia, se desprende que el *obiter dictum* no fue el único argumento para confirmar la sentencia *a quo* y en consecuencia declarar con lugar la acción de protección, sino también fundamentó sobre la cuestión de fondo, esto es, respecto al registro de una cuenta por cobrar en contra del accionante por los valores pagados en concepto de viáticos por sus traslados desde Guayaquil a la ciudad de Quito, el cual constituye la *ratio decidendi*. Por tanto, la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación, no fue el motivo vinculante en el presente caso.

Sin embargo, es importante advertir que la calificación del recurso de apelación realizado en la segunda y definitiva instancia, es contraria a las reglas jurisprudenciales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, que dice:

«36. La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso

⁴ Es importante identificar, distinguir y conceptualizar los niveles de la *ratio decidendi*, el *obiter dictum* y el *decisum* en la sentencia, a fin de evitar divergencias en su uso y aplicación. Los *obiter dicta* (en plural), si bien forma otro elemento integrante de la sentencia, éste es una observación incidental del juez, que puede ser muy importante, pero no es precedente. No juzga el problema de la demanda presentada en la judicatura. Sencillamente son ilustraciones previas de conceptos, normas, principios, o disquisición doctrinaria, simplemente educador, no necesariamente relativas al caso o esencia para la decisión del caso. El *obiter dictum* (en singular), es una expresión latina que literalmente en español significa “dicho de paso”. Es el propio Juez el que emite su criterio preliminar acerca de un tema en concreto que no necesariamente sirve para sentenciar el caso. Se incluye en los considerandos del fallo porque quiere dar una precisión completa y abarcativa. Este enfoque, a veces es imprescindible, ya que da pautas idóneas para orientar y tratar el caso, pero no debe confundirse con la motivación de la sentencia. En este sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor Diego López Medina, sobre esta temática, pues, expresa que: “Todos aquellos razonamientos o elaboraciones que no constituyen *ratio decidendi* en una sentencia pueden ser considerados *obiter dictum*. La expresión designa todos aquellos pasajes de las sentencias en los que, por la abundancia argumentativa propia del derecho jurisprudencial, se dicen cosas “de pasada” o incidentalmente, sin que constituyan el meollo del asunto jurídico que se está resolviendo. Estos argumentos son, generalmente, superabundantes, eruditos y de mera referencia y no tiene relación directa con la parte dispositiva (*decisum*) de la sentencia. Estos apartes, por tanto, no están cubiertos por el principio de obligatoriedad del precedente”.

permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en el ejercicio del principio *iura novit curia* “el juez conoce el derecho”, reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76 como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

37. La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso No. 2, establece con carácter *erga omnes* lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantías jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

38.- Las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efectos



erga omnes y serán de obligatorio cumplimiento»⁵.

ii) Motivación del caso concreto

Por otra parte, es importante señalar que la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los operadores de justicia, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y los servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones. De allí que, la garantía de la motivación resulta ser de trascendental importancia, en la medida en que permite a las partes de un proceso estar seguros que la autoridad jurisdiccional consideró sus argumentos y realizó un adecuado ejercicio de razonabilidad tendiente a decidir de la manera más acertada. Lo que lleva a efecto, cuando la jueza o juez plasma de forma expresa en su resolución, tanto la operación mental a través de la cual relaciona los hechos del proceso con las normas jurídicas que cree pertinentes, como las consecuencias lógicas que se convertirán en su resolución final.

Con estas precisiones, esta Corte procede a examinar la motivación de la sentencia impugnada para determinar si se violó el derecho constitucional que alega el accionante. En efecto, en la considerando quinto de la sentencia, los jueces exponen:

“QUINTO... claramente se han determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales del accionante producidos por la Administración Pública que le ha generado obligaciones que nunca nacieron de la voluntad contractualmente expresada en la convención entre el accionante y la institución a la que cumplió prestando sus servicios profesionales y que fue motivo de observaciones de una autoridad de control, ajena a establecer responsabilidades que por norma constitucional actual y anterior, es competencia privativa de la Contraloría General del Estado, sin afectar las competencias del control sobre la Institución Financiera del Estado que tiene la Superintendencia de Bancos, para efectos de la gestión financiera al público en cumplimiento de sus planes, programas y competencias fijados en su ley que declara su autonomía de gestión administrativa, de la que debe dar cuenta constitucionalmente ordenadas a la sociedad y ser auditada por el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 001-10-PJO-CC, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre del 2010, pág. 6

organismo de control que es la Contraloría General del Estado...”.

Como se puede observar, la sentencia explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, razona su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó confirmando la sentencia del juez inferior que aceptó la acción de protección. En definitiva, cumple con el presupuesto que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Por tanto, la justificación expuesta resulta adecuada para tomar la decisión y actuar correctamente en derecho.

Finalmente, cabe precisar sobre el auto emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de agosto de 2011:

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2011, la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador solicitó a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la aclaración de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011, en virtud de que a criterio del accionante, se estaría confundiendo el deber de motivación de las decisiones de la administración pública con respecto a la fundamentación de los recursos, por lo que se solicita la aclaración de los motivos por los cuales se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa, al omitir el señalamiento de nuevo día y hora para la realización de una diligencia, que no se pudo realizar por causas imputables a la Sala.

La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, mediante providencia del 26 de agosto de 2011 (fs. 25), desestima la solicitud en razón de que la sentencia ha sido motivada en forma amplia en todos los puntos puestos a consideración. Igualmente, determinaron que la sentencia no es oscura en ninguna de sus partes por lo que se considera que no hubo nada que aclarar con respecto a la misma.

Con relación a este tema cabe indicar que la ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubiere resuelto todos los puntos sometidos a consideración del juzgador y, la aclaración cuando en el análisis existiesen puntos oscuros que dificulten su comprensión. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte considera que en la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011, se resolvieron con claridad todos los puntos controvertidos, fundado en las normas constitucionales, legales y los méritos del proceso. Por lo expuesto, como la sentencia no adolece del vicio de oscuridad y en ella se han resuelto todos los puntos materia de la demanda, se negó el pedido de “aclaración o ampliación”, por parte de la Sala.



En virtud de lo observado, esta Corte considera que las providencias impugnadas vía acción extraordinaria de protección no vulneran el derecho a la defensa, en razón de que la convocatoria y posterior realización de la audiencia queda a criterio del juez de considerarlo pertinente, tampoco ha existido vulneración al debido proceso por falta de motivación, ya que las providencias se encuentran debidamente fundamentadas y en consecuencia, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en vista que lo que se busca es la aplicación correcta de los principios y preceptos constitucionales así como de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección presentadas.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade

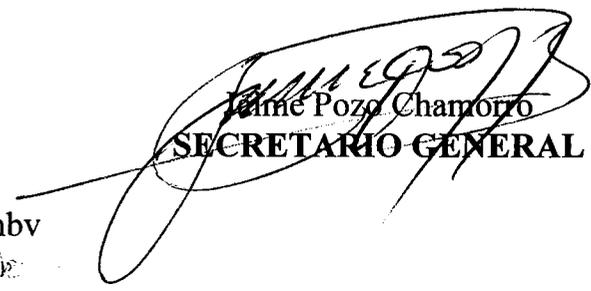
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento portal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote

y Manuel Viteri Olvera, con el voto salvado de la jueza Wendy Molina Andrade, y sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

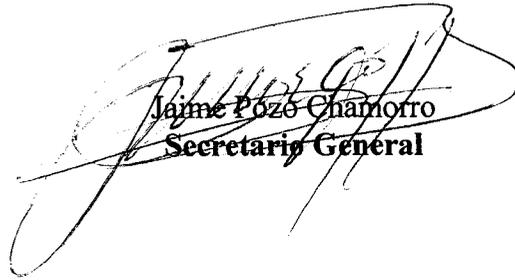
JPCH/mbm/mbv
11/17/14



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2084-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 21 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO No. 2084-11-EP

VOTO SALVADO: Wendy Molina Andrade

I
ANTECEDENTES

En relación con la acción extraordinaria de protección, presentada por el doctor Renán Mosquera Almeida, en calidad de Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, y por el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, Caso No. 2084-11-EP, en contra de la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-2011; y, en vista de la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en sesión efectuada el día 26 de marzo de 2013, emito el siguiente voto salvado:

II
PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DEL VOTO SALVADO

¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el presente caso, violó el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?

La Corte Constitucional realiza, en su sentencia de mayoría, un análisis sobre la motivación de la decisión judicial que motiva la presente acción extraordinaria de protección desde dos aspectos claramente diferenciados: la alegada falta de fundamentación del recurso de apelación y la motivación realizada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A continuación, analizaré cada uno de estos razonamientos para explicar las causas de mi desacuerdo con el fallo de la mayoría de la Corte Constitucional. No obstante, antes de abordar los puntos concretos a los cuales se contrae el presente voto salvado, creo oportuno recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

Esta Corte ha manifestado que la motivación, en el sentido de la norma constitucional citada, implica *"(...) un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no*



1

implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hecho, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...)."¹ Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe ser realizada de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales; es decir, en el uso adecuado y armonía de los principios constitucionales aplicables al caso concreto. Para que una decisión sea considerada como lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. La comprensibilidad de una resolución del poder público implica la claridad en el lenguaje utilizado, a efectos de ser entendible por los ciudadanos².

Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema. Tan es así, que dentro de los elementos a ser analizados en la fase de admisibilidad de una acción de protección está el que ella "*... permita (...)* *corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.*", conforme a lo dispuesto en el artículo 62, número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ende, la jurisprudencia constitucional no debe ser desconocida el momento de motivar las decisiones de los poderes públicos; pues de ser así, estas últimas se tornan en irrazonables.

La decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional señala que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas calificó como inmotivado el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo dentro de la acción de protección No. 193-2011, lo que necesariamente implica la inobservancia de las reglas jurisprudenciales expedidas por el máximo intérprete constitucional, en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC. La sentencia de mayoría sostiene que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contradijeron la jurisprudencia vinculante arriba citada; así, la decisión de mayoría señala textualmente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



“... es importante advertir que la calificación del recurso de apelación realizado en segunda y definitiva instancia, es contraria a las reglas jurisprudenciales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N° 001-10-PJO-CC...”.

En ese punto del razonamiento, concuerdo plenamente; sin embargo, pese a esa afirmación, la sentencia de mayoría declara que no existen vulneraciones a derechos constitucionales. A diferencia de lo sostenido por la mayoría del Pleno, es mi criterio que el hecho de que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas haya incumplido las reglas jurisprudenciales con efectos erga omnes, expedidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC –la cual se basa, a su vez, en lo prescrito en el artículo 11, número 3 de la Norma Fundamental, de acuerdo con el cual, los derechos y garantías jurisdiccionales deben ser aplicados directa e inmediatamente, de oficio o a petición de parte; sin que para ello, sea permitido exigir más requisitos que aquellos establecidos en la Constitución y la Ley–, torna al fallo de 10 de agosto de 2011, en irrazonable; es decir, no goza de una de las características de la motivación indicadas precedentemente. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, al dictar una sentencia en franco desconocimiento de las normas constitucionales y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, considero que existe una falla en la lógica del razonamiento expresado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia. Por un lado, la Sala expresó que la falta de argumentación del recurso de apelación ameritaría el no efectuar un razonamiento de fondo sobre el mismo. La conclusión lógica para este argumento –sin por ello consentir que el mismo sea adecuado, como ya se ha razonado en párrafos anteriores– sería el no pronunciarse sobre el recurso, dado que según el criterio esgrimido no habría cumplido con un requisito, según la Sala, indispensable para resolver el recurso de apelación. No obstante, la Sala califica la sentencia de primera instancia, y expresa que en ella *“...claramente se han (sic) determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales...”*. Así, como conclusión de su razonamiento, estima que la sentencia no debe ser modificada, y resuelve confirmar la sentencia dictada por el inferior, lo que evidencia la existencia de argumentos incompatibles expresados por la Sala en la sentencia impugnada; situación que a su vez desemboca en la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por la falta de coherencia entre las premisas –que no las comparto– y la conclusión.

Estos problemas son abordados por la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional; no obstante, me aparto del criterio por los siguientes motivos: Por un lado, describe al considerando quinto de la sentencia impugnada como el que contiene la *ratio decidendi*. Dicho considerando contiene ambos razonamientos, por lo que en principio, se pensaría que se les dio a ambos tal calidad. Por otro lado, cuando desarrolla su razonamiento, no hay concordancia con lo señalado, pues argumenta que la calificación del recurso como inmotivado no es más que *obiter dictum*; mientras que el conocimiento del fondo del mismo es la *ratio decidendum* de la sentencia, y concluye que no existe vulneración a derechos constitucionales, pese a reconocer el error incurrido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En mi opinión, ambos argumentos son *ratio decidendi*, pero también son incompatibles. Dichos argumentos gozan de tal calidad, pues cualquiera de los dos podría, por sí solo haber constituido razón suficiente para adoptar la decisión por parte de la Sala –insisto, más allá de que sea el correcto o no–.

Adicionalmente, no comparto con la decisión de la mayoría del Pleno que los argumentos ofrecidos por la Sala hayan cumplido con los requisitos mínimos para concluir que la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada. Con respecto a la “*motivación propiamente realizada*”, el voto de mayoría expresa que el fallo impugnado “*explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, razona su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó confirmando la sentencia del juez inferior que aceptó la acción de protección*”. No obstante, como expresé precedentemente, una adecuada motivación no implica solamente la enunciación de las normas y los antecedentes de hecho de forma aislada y dispersa; sino que, además, se requiere un mayor y mejor ejercicio argumentativo, de lo cual carece la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección. En efecto, la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala de manera vaga e imprecisa que existieron violaciones a los “*derechos fundamentales*” del señor Ernesto Velásquez Baquerizo, sin precisar cuáles son estos derechos vulnerados ni en qué manera se cometieron dichas violaciones.

El criterio de la lógica del razonamiento y su importancia para arribar a una decisión justa, ha sido abordado en numerosas sentencias de la Corte Constitucional. De entre ellas, destaca una de aprobación reciente, emitida con el voto unánime, en sesión ordinaria del día 19 de marzo de 2014, en la que se razonó lo siguiente:

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la sentencia, para determinar si la misma cumple con el presupuesto de lógica, esta Corte debe verificar que la sentencia impugnada contenga una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las



valoraciones y los criterios jurídicos vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico coherente.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un adecuado ejercicio de motivación, este explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o porqué un mandato constituyente fue analizado de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados, considerados durante el proceso y al final en su resolución³.

Es así que, la sentencia de apelación, para haber arribado a la conclusión de que no se vulneraron derechos constitucionales debió haber analizado los hechos del caso y haberlos confrontado con las normas constitucionales que consideró fueron lesionadas, situación que no se verificó en la especie. Cabe en este punto considerar que la naturaleza jurídica del recurso de apelación en una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales como la acción de protección es sumamente amplia y responde a los principios de sencillez, rapidez y eficacia, previstos en el artículo 86, número 2, letra a) de la Constitución de la República. En tal sentido, la Sala que conoce el recurso tiene la obligación de estudiar el caso en su integridad y volver a decidir respecto de la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sin necesidad de que el recurrente haya expresado la razón por la cual impugna la decisión de primera instancia. Mientras que, las premisas elaboradas por la Sala en la sentencia enjuiciada no sostienen la conclusión a la que arriba –la violación de derechos constitucionales–, pues no existe una construcción lógica sobre cómo de los enunciados empíricos se puede colegir esta vulneración, a la luz de las normas constitucionales.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia N° 044-14-SEP-CC, caso N° 0592-11-EP.

VOTO SALVADO

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, recogida en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-201 y todos los actos procesales dictados como consecuencia de la misma.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, antes de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-201.
 - c) Disponer que se realice el correspondiente sorteo para definir la Sala que conozca el recurso de apelación, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.



Wendy Molina Andrade

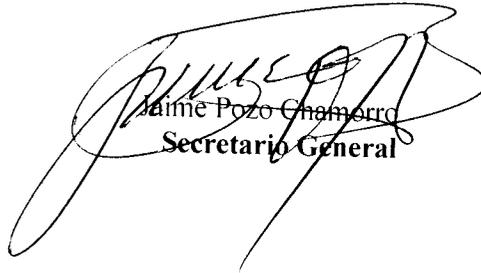
JUEZA CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2084-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 054-14-SEP-CC, de marzo 26 de 2014 y voto salvado, a los señores: Superintendente de Bancos y Seguros, en la casilla constitucional 06; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 18; Ernesto Eloy Velásquez Baquerizo, casilla judicial guayaquil 2121; juez Décimo Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 1824-CC-SG-2014, y jueces Tercera Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, mediante oficio 1825-CC-SG-2014 ; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

JPCH/jdn